

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO  
SOACHA – CUNDINAMARCA

TIPO DE PROCESO	ACCION DE TUTELA		
RADICACIÓN DEL PROCESO 257543103002 202100138			
ACCIONANTE	Saey Marroquín Patiño		
ACCIONADOS	Unidad Administrativa Especial de Atención y Reparación Integral a las Víctimas		
DERECHO	IGUALDAD	DECISIÓN	HECHO SUPERADO
Soacha, nueve (09) de agosto de dos mil veintiuno (2021)			

**ASUNTO A TRATAR**

Corresponde al Despacho resolver la solicitud de tutela presentada por la señora **Saey Marroquín Patiño** en contra de la **Unidad Administrativa Especial de Atención y Reparación Integral a las Víctimas**, a su representante legal y/o quien haga sus veces.

**SOLICITUD DE AMPARO**

Al plenario obra escrito tutelar, donde la señora Saey Marroquín Patiño plantea sus peticiones. <https://bit.ly/3jCQvFN>

**TRÁMITE**

La presente acción de Tutela fue admitida mediante auto con fecha del veintinueve (29) de julio de dos mil veintiuno (2021) y se ordenó notificar a las partes para que ejercieran su derecho de defensa y terceros que hayan intervenido en el proceso.

La entidad accionada Unidad Administrativa Especial de Atención y Reparación Integral a las Víctimas, allegó repuesta al presente instrumento constitucional, por intermedio de VLADIMIR MARTIN RAMOS, en calidad de Representante Judicial de la entidad accionada, solicitando que se negará las pretensiones aducidas por la accionante en la presente acción constitucional, teniendo en cuenta que la entidad accionada, acreditó en sede constitucional que ha realizado las gestiones y trámites pertinentes dentro del marco de sus competencias para no poner en riesgo y vulnerar las garantías fundamentales con las que cuenta la accionante. <https://bit.ly/3xJ5YcF>

**FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN**

**Problema Jurídico**

ASUNTO	ACCIÓN DE TUTELA
	257543103002202100138
Soacha, nueve (09) de agosto de dos mil veintiuno (2021)	

Corresponde al Juez de tutela, determinar si, a la señora Saey Marroquín Patiño, se le está vulnerando su derecho fundamental a la vida en condiciones dignas, a la igualdad y el derecho a la intimidad, que a voces del accionante se consideran transgredidos por la entidad accionada no ha manifestado la fecha exacta de pago de indemnización que le fue reconocida por ser víctima en condición de desplazamiento.

### **Igualdad**

Desde nuestra carta magna el derecho a la igualdad es reconocidos como una garantía fundamentales donde *“Todas las personas nacen libres e iguales ante la ley, recibirán la misma protección y trato de las autoridades y gozarán de los mismos derechos, libertades y oportunidades sin ninguna discriminación por razones de sexo, raza, origen nacional o familiar, lengua, religión, opinión política o filosófica.*

*El Estado promoverá las condiciones para que la igualdad sea real y efectiva y adoptará medidas en favor de grupos discriminados o marginados.*

*El Estado protegerá especialmente a aquellas personas que por su condición económica, física o mental, se encuentren en circunstancia de debilidad manifiesta y sancionará los abusos o maltratos que contra ellas se cometan.”*

Por su parte el Alto Tribunal Constitucional en repetidas oportunidades a manifestado frente al derecho a la igualdad y sus dimensiones, por lo anterior la sentencia T - 030/17 establece que:

*“La Corte ha determinado que la igualdad es un concepto multidimensional pues es reconocido como un principio, un derecho fundamental y una garantía. De esta manera, la igualdad puede entenderse a partir de tres dimensiones: i) formal, lo que implica que la legalidad debe ser aplicada en condiciones de igualdad a todos los sujetos contra quienes se dirige; y, ii) material, en el sentido garantizar la paridad de oportunidades entre los individuos; y, iii) la prohibición de discriminación que implica que el Estado y los particulares no puedan aplicar un trato diferente a partir de criterios sospechosos contruidos con fundamento en razones de sexo, raza, origen étnico, identidad de género, religión y opinión política, entre otras.*

*De igual forma, esta Corporación ha expresado que este postulado tiene un contenido que se concreta en el deber público de ejercer acciones concretas, destinadas a beneficiar a grupos discriminados o marginados de manera sistemática o histórica, a través de prestaciones particulares o cambios en el diseño institucional (acciones afirmativas).*

*En consecuencia, están prohibidas las distinciones que impliquen un trato distinto no justificado, con la capacidad de generar efectos adversos para los destinatarios de las normas o conductas que las generan, quienes no están obligados a soportar esos déficit de protección.” (Sentencia T- 030/17 , 2017)*

### **COMPETENCIA**

Este despacho es competente para conocer del asunto, de acuerdo con el artículo 86 de la Constitución Política y con los Decretos 2591 de 1991 y 306 de 1992, lo que indica que toda persona tendrá acción de tutela para reclamar ante los jueces la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que estos resulten

ASUNTO	ACCIÓN DE TUTELA
	257543103002202100138
Soacha, nueve (09) de agosto de dos mil veintiuno (2021)	

vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública e incluso de particulares.

### CASO EN CONCRETO

Según el dicho de la accionante, indica en el escrito de tutela, que solicita a la UARIV, *“Se ordene a la unidad de víctimas que se de fecha exacta de pago de indemnización ya que tengo una orden de 90 días para la información de pago y hasta el momento no me ha dado ninguna respuesta por lo que solicito se ordene de inmediato que lo hagan”.*

De los hechos se desprende que la aquí peticionaria, esta solicitando que la entidad accionada la Unidad Administrativa Espacial de Atención y Reparación Integral a las Víctimas, le de una fecha exacta del pago de la indemnización que le fue reconocida, ya que la necesita de manera urgente para tener una vida digna.

Por su parte la entidad accionada Unidad Administrativa Especial de Atención y Reparación Integral a las Víctimas, allegó repuesta al presente instrumento constitucional, por intermedio de VLADIMIR MARTIN RAMOS, en calidad de Representante Judicial, en donde indicó para el caso en concreto, <https://bit.ly/3xJ5YcF> que *“... teniendo en cuenta que en el caso de la accionante no se acreditó un situación de urgencia manifiesta o extrema vulnerabilidad establecidos en el artículo 4 e la Resolución 1049 de 2019, esto es i) tener más de 68 años de edad, o, ii) tener enfermedades huérfanas, de tipo ruinoso, catastróficas o de alto costo definidas como tales por el Ministerio de Salud y Protección Social, o iii) tener discapacidad que se certifique bajo los criterios, condiciones e instrumentos pertinentes y conducentes que establezca el Ministerio de Salud y Protección Social o la Superintendencia Nacional de Salud. En ese sentido, el Método Técnico de Priorización en este caso particular, se aplicará el 30 de julio de 2021, y la Unidad para las Víctimas le informará su resultado. Si dicho resultado le permite acceder a la entrega de la indemnización administrativa en el año 2021, la accionante será citada para efectos de materializar la entrega de los recursos económicos por concepto de indemnización. Ahora bien, sí conforme a los resultados de la aplicación del Método no resulta viable el acceso a la medida de indemnización en 2021, la Unidad informará las razones por las cuales no fue priorizada y la necesidad de aplicar nuevamente el Método para el año siguiente.”*

Analizando las pruebas allegados, se considera improcedente la presente acción constitucional, toda vez que a la señora Saey Marroquín Patiño, se le está adelantando los trámites y procedimientos que se

ASUNTO	ACCIÓN DE TUTELA
	257543103002202100138
Soacha, nueve (09) de agosto de dos mil veintiuno (2021)	

requieren para el reconocimiento de la indemnización administrativa, los que se adelantan con criterios puntuales y objetivos los cuales están debidamente reglamentados y que son necesarios agotar en cada una de sus fases por parte de las personas que se creen con la posibilidad de acceder a estos beneficios. Aunado a lo anterior la entidad accionada emitió la Resolución N°. 04102019 - 543554 del 18 de abril de 2020, la cual fue notificada el 16 de mayo de 2021. Con posterioridad informa la entidad accionada que el Método de Priorización se aplicó el 30 de julio de 2021, resultado que fue informado a la accionante por medio del comunicado con número de radicado 202172022184841 con fecha de 31 de julio de 2021, a la dirección aportada por la accionante en la presente acción de tutela.

Así las cosas, es claro para esta Jueza Constitucional, que a la señora Saey Marroquín Patiño no se le han vulnerado los derechos fundamentales que conduele como transgredidos en la presente acción constitucional, máxime cuando la entidad accionada a dado respuesta a las peticiones elevadas por la accionante donde se le indica que surge para la entidad la imposibilidad de dar fecha y cierta y/o pagar la indemnización administrativa, toda vez que debe ser respetuosa del procedimiento establecido en la Resolución 1049 de 2019 y del debido proceso administrativo, cumpliendo con los principios de progresividad, gradualidad y sostenibilidad fiscal.

Por ende, los hechos que dieron origen a la presente acción de tutela han sido superados por la entidad accionada, al dar respuesta de fondo con la contestación del presente instrumento constitucional.

Ahora bien, resulta diáfano que nos encontramos ante un hecho superado, luego este instrumento constitucional de defensa ha perdido su objetivo y en consecuencia resultaría ineficaz, en razón a que el motivo de reclamación ha sido resuelto y no habría lugar a ordenar la ejecución de un hecho que ya se sucedió. Entonces la orden que pudiera impartir el Juez de Tutela no tendría ningún efecto en cuanto a la efectividad del derecho presuntamente vulnerado.

No obstante, lo anterior y en relación con la jurisprudencia citada, esto es:

ASUNTO	ACCIÓN DE TUTELA
	257543103002202100138
Soacha, nueve (09) de agosto de dos mil veintiuno (2021)	

“... c) La respuesta debe cumplir con estos requisitos: 1. oportunidad 2. Debe resolverse de fondo, clara, precisa y de manera congruente con lo solicitado 3. ser puesta en conocimiento del peticionario...” (subrayado por el Despacho).

Y dando cumplimiento a lo dicho por la H. Corte Constitucional, y como quiera que al presente Instrumento Constitucional se allegó toda la documental pertinente, se le pone en conocimiento, a la accionante su contenido.

En conclusión, la situación de hecho que origina la violación o la amenaza ya ha sido superada en el sentido de que la pretensión erigida en defensa del derecho conculcado está siendo satisfecha, la acción de tutela pierde su eficacia y su razón de ser. Aunado a lo anterior, la H. Corte Constitucional determino frente a la carencia de objeto por hecho superado, en la Sentencia T 038 - 2019 que:

*“La Corte Constitucional, en reiterada jurisprudencia, ha indicado que la carencia actual de objeto se configura cuando frente a las pretensiones esbozadas en la acción de tutela, cualquier orden emitida por el juez no tendría algún efecto o simplemente “caería en el vacío”. Específicamente, esta figura se materializa a través en las siguientes circunstancias:*

*Hecho superado. Este escenario se presenta cuando entre el momento de interposición de la acción de tutela y el fallo, se evidencia que como consecuencia del obrar de la accionada, se superó o cesó la vulneración de derechos fundamentales alegada por el accionante. Dicha superación se configura cuando se realizó la conducta pedida (acción u abstención) y, por tanto, terminó la afectación, resultando inocua cualquier intervención del juez constitucional en aras de proteger derecho fundamental alguno, pues ya la accionada los ha garantizado.” (Sentencia T-038/19, 2019)*

Siendo estos los argumentos para declarar improcedente la acción constitucional solicitada por la parte accionante en sede de tutela.

**En mérito de lo expuesto, este Juzgado en instancia de Juez de tutela en nombre de la República de Colombia y por mandato de la Constitución y la ley.**

## RESUELVE

**Primero: DECLARAR** improcedente el amparo solicitado por la accionante, la señora **Saey Marroquín Patiño**, identificada con C.C. 52.027.724 de Bogotá, de conformidad con la parte considerativa del presente fallo.

**Segundo:** Notifíquese de esta decisión a las partes involucradas por el medio más expedito.

ASUNTO	ACCIÓN DE TUTELA
	257543103002202100138
Soacha, nueve (09) de agosto de dos mil veintiuno (2021)	

**Tercero:** De no ser impugnada, remítase la actuación a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**PAULA ANDREA GIRALDO HERNANDEZ**  
Juez

**Firmado Por:**

**Paula Andrea Giraldo Hernandez**  
Juez Circuito  
Civil 002  
Juzgado De Circuito  
Cundinamarca - Soacha

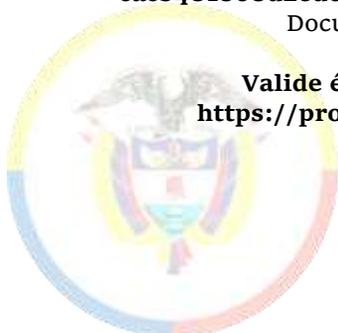
Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**cacb481868d2ed63ab7971be5cc9a400825abcd66877ce51c28a2eab4e39c3b**

Documento generado en 09/08/2021 07:03:48 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Consejo Superior de la Judicatura

República de Colombia

Juzgado Segundo Civil del Circuito - Soacha Cundinamarca